

La discusión política en las redes sociales

Entre la libertad de expresión

y la vulneración de derechos personalísimos

Alumna: CORDOBA, Mirian Alejandra

Legajo: 115656/0

Introducción a la Sociología

Cátedra 3

Marco legal de la sociedad de la Información

Director: Prof. Alejandro Batista



Alejandra Córdoba

Indice

Resumen Ejecutivo.....Pág. 4

Introducción.....Pág. 5

Capítulo 1

Comunicación.

Entre la necesidad de socializar y de imponer ideas.....Pág. 9

Capítulo 2

Comunicación y política 2.0

Los quiebres de los paradigmas de poder.....Pág. 12

Capítulo 3

El marco legal de las nuevas TICS

El derecho en jaque.....Pág. 16

Capítulo 4

El marco legal de las nuevas TICS

Problemática Jurídica de las redes sociales en Argentina.....Pág. 20



Capítulo 5

La discusión política en las redes sociales

Libertad de expresión Vs. Derechos personalísimos..... Pág. 30

Conclusión.....Pág. 37

Apéndice documental.....Pág. 42

Bibliografía.....Pág. 53



Resumen ejecutivo

Objetivos del trabajo

- ✓ Analizar los fenómenos comunicacionales que se generan en el marco de las discusiones políticas en los medios de comunicación social formulados a través de las redes sociales.
- ✓ Analizar si la legislación existente en nuestro país protege los derechos personalísimos de los actores involucrados en la discusión, es decir políticos, funcionarios, periodistas, usuarios de redes sociales.
- ✓ Analizar el supuesto antagonismo existente entre la libertad de expresión y los derechos personalísimos.
- ✓ Efectuar un análisis crítico sobre la importancia de la regulación de los derechos personalísimos.

Hipótesis

- ✓ La investigación parte de la hipótesis central de que la presencia de usuarios de redes sociales que no son identificables concretamente con una persona de existencia real, atentaría contra derechos personalísimos.

Estrategias de abordaje

- ✓ El abordaje de este tema de actualidad se realiza en el marco de un diseño empírico cualitativo, utilizando estrategias exploratorias y descriptivas.
- ✓ Se ha utilizado bibliografía aportada por el docente y otra que consideramos de interés.
- ✓ Se han utilizados artículos periodísticos.
- ✓ Se realizó además observación y evaluación de fenómenos comunicacionales.



Introducción

El referente máximo de la iglesia Católica Apostólica Romana, Benedicto XVI usa Twitter, el servicio de microblogging en el que, en 140 caracteres, los usuarios emiten mensajes públicos, denominados tuits. El mundo de las comunicaciones ya no es el mismo de hace 10 años, a punto tal que el sumo pontífice tras anunciar su dimisión al papado dijo en su página: *“Con plena libertad, declaro que renuncio al ministerio de Obispo de Roma, Sucesor de San Pedro”*. El mensaje, publicado el 11 de febrero de 2013 fue retuiteado 3.717 veces y marcado por 479 usuarios como favorito; además de haber provocado una avalancha de respuestas. (Ver Pág.42 Apéndice documental).

El 7 de noviembre de 2012 Barack Obama, reelecto presidente de los Estados Unidos de América publicó un tuit de sólo tres palabras: *“Four more years”* (Cuatro años más) junto a una foto en la que está abrazado a su esposa Michelle. Fue el texto más retuiteado de la historia, 810.000 veces en 200 países. El mismo mensaje alcanzó nada menos que 2.000.000 de “Me Gusta” en la otra gran red, Facebook. (Ver Pág. 42 Apéndice documental).

El 27 de diciembre pasado, la presidente de la República Argentina, Cristina Fernández de Kirchner, publicó 30 mensajes en un día, lo que hace un promedio de 1,25 mensajes por hora. La primera mandataria elige esta modalidad de comunicación diariamente, algunas veces con tuits más extensos, seccionados en varias partes, otras veces con mensajes cortos y contundentes. Fernández tiene 1.697.312 seguidores, en tanto que sigue solamente a 50, entre los que se cuentan presidentes latinoamericanos, diputados, senadores, gobernadores y otros funcionarios del Partido Político al que ella pertenece (FPV), además de seguir a cuentas de Ministerios de la Nación. A través de esta red difunde actos de gobierno y en otras oportunidades ataca a sus opositores políticos. En algunos casos en tono irónico desafía a sus adversarios o busca llamar la atención del público con textos de corte informal en los que mezcla el castellano con el inglés, hecho que se convierte en una forma moderna y desestructura de comunicarse con sus seguidores, no



obstante al igual que otras personalidades, no contesta los tuits que le mandan. (Ver Pág. 43 Apéndice documental).

Los mencionados son sólo tres ejemplos y que nos importan a los fines de este trabajo, porque además abundan los deportistas, los artistas de todo ámbito y las distintas personalidades de la economía y los negocios, que utilizan las redes sociales como forma de estar en contacto con miles de seguidores alrededor del mundo.

Esta investigación, surgida en el seminario “Marco legal de la Sociedad de la Información”, pretende bucear en el ámbito de la discusión política, partiendo de la base de que la forma de comunicarse no sólo se ha hecho global, masiva, sino que además ha escapado, y en forma permanente desafía, a las reglas que controlaban los códigos de la comunicación tradicional. Por ende se abre el debate sobre esta nueva forma comunicacional y sobre todo en relación con los derechos que importa, como el de la propiedad, la intimidad, la imagen y la libertad de expresión, entre otros.

En este contexto entendemos por “discusión política” al intercambio que se genera entre usuarios de las redes sociales a partir de la difusión de información, noticias o publicaciones de cualquier tipo con contenidos políticos. Es decir, una vez comunicado un acontecimiento u opinión de índole política por los medios tradicionales, o bien a través de las redes sociales, este tiene su correlato en las nuevas formas de comunicación donde se entablan debates no sólo ideológicos, sino algunas veces verdaderas escaramuzas surgidas por motivos políticos.

Cada hecho político susceptible de ser comunicado socialmente tiene repercusión en las redes sociales, situación que en principio puede entenderse como sumamente beneficiosa en términos de acceso a la información, libertad de expresión, democratización de las comunicaciones. Las divergencias (o coincidencias) no sólo se plantean entre militantes de determinados partidos políticos o ciudadanos afines a algunas ideologías, sino que muchas veces involucran a numerosos independientes, e inclusive a usuarios de redes cuya coincidencia con una persona de existencia real es poco probable, tema del que



especialmente nos ocuparemos, por la implicancia legal que sus declaraciones pueden tener, sobre todo cuando se vulneran derechos personalísimos como el honor, la imagen, la intimidad, etc.

Llamativamente, en momentos en los que parece existir una suerte de mega democratización de las redes sociales, han surgido –masivamente también, como parece ser todo a partir de las nuevas tecnologías de las comunicaciones y la información- un fenómeno que no por novedoso deja de ser peligroso: la abundancia de perfiles y cuentas que no corresponden a personas físicas, detrás de los cuales muchas veces se ocultan fines insospechados, como difundir imágenes y videos de la vida íntima de algunas personalidades reconocidas, que supuestamente hackean de sus computadoras; difamar, calumniar o agraviar a políticos y funcionarios, insultar a otros usuarios con los que no se comparten ideas.

También, el anonimato que ampara Internet ha permitido que en México desde un perfil de Facebook se hayan denunciado todo tipo de atropellos cometidos por carteles de narcotráfico. Esto habría calado hondo en la estructura delictiva, a punto tal que los narcotraficantes ofrecieron una “recompensa” de más de 600.000 pesos a quien aporte datos sobre la identidad de la persona que maneja la página, o bien de sus familiares directos, en un claro acto extorsivo. (Ver Pág. 43 Apéndice Documental).

El 14 de febrero de 2013, un error de tipeo cometido por el líder del socialismo argentino, Hermes Binner, se convirtió en el tercer trend topic más utilizado del mundo (#Obvñzfhnhxds). Tres días antes un personaje de fantasía denominado “El Alesi” –muy difundido entre los adolescentes- publicó en la cuenta oficial de la presidente Cristina Fernández: “SI ASER DE KUEMTA KE TOI KOM EL PUEBLO ME PERMITE CEGIR IMCREMENTANDO PATRIMONIO, LO AGO. WEE RE KRITINA KIRNER EL ALESI” (Sic). (Ver Pág. 44 Apéndice Documental).

Las redes sociales no son un fenómeno pasajero y llegaron para signar la forma de comunicación masiva.

En momentos en que todo se escribe, que los actos públicos se mezclan con los privados, cuando todo es pasible de ser comunicado, difundido viralmente en

pocos minutos, la libertad de expresarse entra a discutirse, como así también la vulneración de derechos personalísimos.

Esta nueva forma de discusión política, herramienta que todas las democracias dicen ejercitar, pone en jaque a los mecanismos de poder y a sus actores. ¿Hasta cuándo? ¿Hasta dónde?



Capítulo 1

Comunicación.

Entre la necesidad de socializar y de imponer ideas

Desde que el hombre vive en sociedad, el conocimiento y la comunicación de este han sido sinónimos de poder. Desde lo mágico a lo racional, desde la más remota historia tribal hasta nuestros días comunicar es un acto que va más allá del contenido mismo, porque en él confluyen estrategias de imposición de ideas, de supremacía, de transmisión de saberes y también de intrincados fines políticos.

De este modo la política y la comunicación tienen una estrecha vinculación aún desde antes de ser ambos conceptos concebidos como hoy los entendemos. Porque qué es sino política y comunicación, y también poder, la arenga a un grupo tribal para enfrentarlo a otro, o defenderse de este otro. Ejemplos actuales nos sobran por contemporaneidad.

Por su misma esencia de ser social, el hombre ha vivido junto a otros pares en los últimos cientos de miles de años. Las organizaciones humanas han cambiado de nombre, han evolucionado, se han vuelto más sofisticadas. La constante es que la necesidad de agrupamiento persiste a través de los tiempos.

Procurarse alimentos, asegurar la supervivencia de la especie, procrearse y protegerse son necesidades antropológicas. El hombre antes que social es animal. En la actualidad ya no se evidencian estas necesidades, lo que no implica que no sigan existiendo, esto se debe a que la vida en grupos humanos es mucho más compleja que cuando la tribu era cazadora y recolectora.

Con la llegada de la palabra y más tarde de la escritura, las sociedades antiguas tuvieron en esa forma de expresión –y de aglutinamiento, además- una herramienta para poder transmitir conocimientos, cultura. El hecho de transferir cultura diferencia a las sociedades humanas del resto de las comunidades animales,



que también viven en grupo motivados por su instinto animal de procreación, alimento, persistencia de la especie.

A esa transmisión cultural que lo diferencia de otras especies, el hombre le aporta una serie de condimentos que mezclan lo social con lo político, económico, cultural.

En las canciones infantiles que un progenitor canta a su hijo, acto de palabras cargadas de inocencia, se arrastran aspectos culturales, algunos de vieja data, e inclusive cuestiones de género que no compartimos: “...yo quería una de sus hijas. Mantatirurirurá. ¿Cuál de ellas quiere usted? La mejor se la daré...”, por citar tan sólo un ejemplo en el que desde antaño se cosifica a la mujer. Así, sin advertirlo somos un eslabón más en la cadena de transferencia cultural.

Comunicación y poder

Cada acto humano en el que se recurre a la comunicación, es un suceso cargado de significados, de construcciones simbólicas, de transmisiones ideológicas en todo el sentido de la palabra, y por ende de trascendencia política, entendiendo a la política en un sentido amplio. Pero por sobre todas las cosas será un espacio de ejercicio del poder.

Entonces todos esos actos humanos son, en definitiva, políticos. Esta visión aristotélica y russoniana de la política es actual en la posmodernidad, cuando prevalecen las ideas de política y de democracia impuestas por el liberalismo.

En un mundo signado por el desarrollo de la tecnología, el acceso a ésta, marca el rumbo que sigue cada comunidad y cómo se desenvuelve en el contexto global, o como opina Boaventura de Sousa Santos, de “globalizaciones”, que serán distintas según los “localismos”, ya que entiende como globalización al “(1) proceso por el cual una entidad o condición local tiene éxito en extender su alcance sobre el

(1) DE SOUSA SANTOS, Boaventura. Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos. El Otro Derecho, número 28, ILSA, Bogotá D.C., Colombia, Julio de 2002.



globo y, al lograrlo, desarrolla la capacidad para designar una entidad o condición social rival como local”.

El concepto generalizado de globalización conlleva una forma discursiva hegemónica impuesta por los países centrales, que lideran la avanzada tecnológica, imposición que arrastra además a otras, como el manejo de un lenguaje propio de las nuevas tecnologías, la exclusión del sistema de quienes no son nativos digitales.

Tal como enuncia Jesús Martín Barbero la globalización dependerá del grado de acceso a la tecnología. Pero advierte que la digitalización posibilita *“la puesta en un lenguaje común de datos, textos, sonidos, imágenes, videos, desmontando la hegemonía racionalista del dualismo que hasta ahora oponía lo inteligible a lo sensible y lo emocional, la razón a la imaginación, la ciencia al arte, y también la cultura a la técnica y el libro a los medios audiovisuales”*⁽²⁾. Además, este fenómeno ha significado *“la configuración de un nuevo espacio público y de ciudadanía en y desde las redes de movimientos sociales y de medios comunitarios”*, que serán *“embriones de una nueva ciudadanía y un nuevo espacio público”*.

Es en ese *“nuevo espacio público y de ciudadanía”* donde se desarrolla la discusión política en el mundo de las tecnologías 2.0.

En un mundo de actos políticos la comunicación y transferencias de conocimientos e información está estrechamente ligada al discurso político predominante, aunque en este nuevo espacio de ciudadanía digital es posible que los discursos hegemónicos sean discutidos, y por ende cuestionado el poder de donde emanan por parte de receptores cada día menos propensos a consumir sin opinar, a oír y leer sin cuestionar.

¿Es el tiempo de la democracia comunicacional? ¿Es el auge de la libertad de expresión en su sentido más acabado?

(2) MARTIN BARBERO, Jesús. La globalización en clave cultural. Una mirada latinoamericana. Coloquio Internacional en Montreal en abril de 2002.



Capítulo 2

Comunicación y política 2.0

Los quiebres de los paradigmas de poder

La evolución en la tecnología de las comunicaciones y la información ha desarrollado una revolución que trasciende las fronteras de lo técnico y de lo comunicacional para entrar en lo cultural, lo social, lo político y lo legal.

La accesibilidad a las redes sociales es mayor cada día, años atrás se necesitaba una computadora para entrar en Internet, hoy se puede hacerlo desde un teléfono celular en cualquier lugar y momento. A lo que suma la portabilidad de otros aparatos electrónicos como tables, Ipads, Ipods ultrabooks.

Cambiaron además lo hábitos comunicacionales, es habitual ver a los jóvenes en una boliche bailando y tomándose fotos que de inmediato suben a Twitter o a Facebook, cuando antes el momento de ocio implicaba una “desconexión” o al menos un alejamiento físico de los aparatos de teléfono. Esta conducta además ya no es sólo propia de las franjas etarias más “jóvenes”, si bien persiste la brecha digital intergeneracional, los “mayores” también se acercan a las TICS (tecnologías de la información y las comunicaciones sociales). Esto nos pone de cara al “componente generacional” y es así que nos encontramos con los “nativos digitales” y los “inmigrantes digitales”, según correspondan al primero o segundo grupo.

Desde su surgimiento, Internet ha evolucionado en forma permanente en favor de una mayor interacción entre los usuarios. Desde 2004 se han desarrollado las tecnologías 2.0 que se basan en el intercambio que es posible a partir de aplicaciones en la web que estimulan la creación de contenido y facilitan “*el compartir información, la interoperabilidad, el diseño centrado en el usuario o D.C.U. y la colaboración en la World Wide Web. Ejemplos de la Web 2.0 son las comunidades web, los servicios web, las aplicaciones Web, los servicios de red social, los servicios de alojamiento de videos, las wikis, blogs, mashups y*



folcsonomías. Un sitio Web 2.0 permite a sus usuarios interactuar con otros usuarios o cambiar contenido del sitio web, en contraste a sitios web no-interactivos”.⁽⁴⁾

Las nuevas tecnologías implican en principio un cambio en los paradigmas del poder en sus distintas dimensiones, en lo que se relaciona con la comunicación, tal como lo afirma Gustavo Martínez Pandiani “(...) *la clásica sociedad de masas –que entronizaba a los medios como poderosos centralizadores de la oferta informativa- está herida de muerte*”⁽⁴⁾. El catedrático argentino analiza pormenorizadamente el fenómeno que se da en la comunicación política en momentos en que “(...) *los usuarios y consumidores tienen un poder e independencia nunca vistos*”⁽⁵⁾. Elementos que permiten discutir las ideas hegemónicas que se busca imponer desde los espacios de poder.

En la década del 90 se teorizó sobre la telepolítica, es decir el posicionamiento –o no- de candidatos a ocupar puestos públicos, a partir de su aparición y presencia en la televisión. Instalado en el viejo rol del “cuarto poder”, la prensa –a través de la radio, la televisión, diarios y revistas- ejerció el rol de difusora de ideas y de generadora de opinión pública; en ese momento podíamos hablar de receptores prácticamente pasivos, porque en rigor de verdad tampoco había demasiadas maneras de interactuar con los periodistas, generadores de opinión y/o los entrevistados.

En este sentido adherimos al postulado de Martínez Pandiani cuando indica que, “*la comunicación política implica la relación entre un emisor, un mensaje, un medio y un receptor. Por lo tanto, el proceso comunicativo no se refiere sólo a la producción y distribución de información, sino que incluye también a las condiciones en que el público incorpora, rechaza o reacomoda los contenidos*”⁽⁶⁾.

El discurso político es sometido a un proceso de ida y vuelta para el que las estructuras y las capacidades políticas actuales no están preparadas, aportándole un elemento más al tema de referencia, se suma un “*ciudadano-emisor, versión informatizada y proactiva del antiguo ciudadano receptor*” que ahora cuenta con “*el*

(4) **Historia de la Informática.** <http://histinf.blogs.upv.es/2010/12/12/historia-de-la-web-2-0/>

(5-6) **MARTINEZ PANDIANI, Gustavo.** La revancha del receptor. Política, medios y audiencias. Ediciones Universidad del Salvador. Buenos Aires, 2008. Págs. 35 y ss.



acelerado desarrollo tecnológico impulsado por las computadoras (que) lo nutre de nuevas herramientas de expresión y participación que le permiten hacer oír su VOZ”(7).

Además, el uso de las TICS por su masividad, hace que estos discursos se abran a ámbitos cada vez más amplios en un proceso que, a simple vista, parece como una sincera democratización de la comunicación. Cuando hablamos de democratización debemos en principio indagar sobre el alcance de lo *masivo*, es decir analizar si toda la sociedad, al menos en la Argentina, está en igualdad de condiciones a la hora de acceder a las tecnología y a la comunicación; en el mismo sentido vale preguntarse si todos disponemos de los mismos recursos culturales e intelectuales al momento de procesar la información que recibimos. Miles de compatriotas siguen viviendo en la más cruda indigencia, alejados de las formas más rudimentarias de tecnología, están al margen de la educación, datos que nos permiten cuestionar el alcance de los términos antes dichos.

A los recursos materiales necesarios para adquirir tecnologías debe sumarse el componente cultural, que vinculará al usuario de la tecnología con la capacidad de utilizar las herramientas que esta aporta o bien optimizar esa utilización.

Queda claro con lo mencionado que la brecha digital no se limita al acceso por motivos económicos, sino también generacionales y culturales, que eventualmente incidirán en la posibilidad de acceso a la tecnología y en la utilización óptima de ésta.

El acceso igualitario a la tecnología es un tema que ocupa a la comunidad internacional desde hace tiempo, cabe recordar que ya en 2004 en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, en la declaración de principios se insta a *“Construir la Sociedad de la Información”*, hecho que califica como *“un desafío global para el nuevo milenio”*. En el mismo sentido es importante recordar que nuestro país es signatario de la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico (CIGE) aprobada en Chile en 2007 que apunta en su preámbulo, entre otros importantísimos aspectos, a *“reducir la brecha digital y convertir la Sociedad de la*

(7) MARTINEZ PANDIANI, Gustavo. La revancha del receptor. Política, medios y audiencias. Ediciones Universidad del Salvador. Buenos Aires, 2008. Págs. 35 y ss.

Información y el Conocimiento en una oportunidad para todos (...)”.

La comunicación política se enfrenta ahora a un nuevo desafío, ya que los generadores de contenidos masivos que antes eran una elite, han perdido el monopolio informativo, lo que en términos de Martínez Pandiani marca el “ocaso de los emisores políticos”, fenómeno que implica “*la crisis de los medios tradicionales (...) frente a la irrupción desenfrenada de las vías alternativas de expresión*”. Por otra parte, surge el “*auge de las audiencias*” que se caracteriza por la existencia de “*un público ávido por participar, hacerse oír e imponer su propia agenda (...)*”.

Los actuales son tiempos signados por la lucha entre “*los medios y gobiernos por el control de la agenda* ⁽⁸⁾”, hecho que se acompaña con la falta de acomodamiento de la clase dirigente a las nuevas realidades comunicacionales para hacer más complejo aún el contexto comunicacional político.

En este marco el discurso político se enfrenta a nuevos desafíos, el primero y tal vez el menos posible: escuchar e interactuar con la gente. No se debe perder de vista que la lectura de los medios digitales no se limita solamente al cuerpo de la noticia o mirar un video, sino al comentario, que se convierte en un elemento más y de gran peso y poder a la hora de la generación de opinión pública.

(8) MARTINEZ PANDIANI, Gustavo. Obra citada. Págs. 28 y 29.



Capítulo 3

El marco legal de las nuevas TICS

El derecho en jaque

En tiempos en que se ha quebrado la barrera tiempo-espacio para la emisión de mensajes, toda la estructura de poder que se relaciona con la comunicación tambalea e implica un reacomodamiento y hasta una recreación de muchos aspectos de ese andamiaje, sino de todo.

En este contexto ha surgido lo que para Milad Doueihi significa una *“nueva alfabetización digital”* que genera el ámbito propicio para *“modificaciones cruciales, e incluso fundamentales, a un conjunto de abstracciones y conceptos que operan sobre nuestros horizontes sociales, culturales y políticos generales (como la identidad, la localización, las relaciones entre territorio y jurisdicción, entre presencia y localización, entre comunidad e individuo, la propiedad, los archivos, etc.)”*.⁽⁹⁾

El filólogo sostiene que esa alfabetización digital *“vehicula un imaginario social que pone en juego no sólo la dimensión virtual de las nuevas tecnologías, sino también determinados postulados y prejuicios religiosos, históricos y políticos. Estos modelan la nueva cultura con tanta fuerza e influencia, o incluso más, que el mero hecho de acceder a la misma tecnología más allá de las fronteras nacionales y culturales. (...) El entorno digital actúa al mismo tiempo como un proceso civilizador y, para algunos, universal (la globalización a veces fácil de la tecnología digital) y también como un espacio donde se desarrollan prácticas específicas y formas muy definidas de saber(...)”*.⁽⁹⁾

Douihi se cuestiona si la expansión de la cultura digital *“implica realmente un derrumbe de las especificidades y las identidades locales”* o si *“la aspiración a la universalidad está más bien impulsada por ciertas jurisdicciones (nacionales) que sienten la necesidad de afirmar su autoridad y la legitimidad de su vocabulario eco-*

(9) DOUEIHI, Milad. La gran conversión digital. Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2010.



nómico y político, y de reforzar así su control jurídico sobre los derechos de propiedad intelectual, sobre el intercambio y transmisión de nuevas formas de información”⁽¹⁰⁾.

No es descabellado pensar que este autor tiene razón cuando señala que *“esta ofensiva traduce un deseo cada vez más claro de las autoridades legales: rastrear y gestionar la identidad digital”*. En tanto sostiene que *“la máquina jurídica (y también la máquina tecnológica) se ve obligada a tratar de imponer nuevos controles, que supuestamente deben reforzar la credibilidad y la aceptabilidad de las prácticas emergentes”⁽¹¹⁾.*

Ante las nuevas TICS, los controles legales que fueron eficientes con los medios de comunicación tradicionales, no alcanzan. La pregunta es por qué y la respuesta, entendemos, puede ser bastante simple: el contexto es distinto. En principio los receptores sólo eran tales y su rol prácticamente pasivo, ahora podemos ver que el receptor es a la vez emisor de contenidos y crítico de toda la información que recibe, ya no sólo hay usuarios sino manipuladores y creadores de contenidos. De modo que los marcos legales que sirvieron hasta ayer, y que en rigor de verdad siguen siendo útiles en los medios de comunicación tradicionales, se encuentran ante el desafío de redefinirse a los efectos de proteger determinados derechos como los personalísimos, que protegen la intimidad, la imagen, el honor.

A simple vista puede advertirse que la tarea no es sencilla porque algunos conceptos necesitan redefinición, por caso la privacidad. Las redes sociales son el campo propicio para exponer datos de la vida privada. Cada usuario de redes es responsable en algún punto de la divulgación de contenidos, lo que en otras palabras implicaría determinar los contornos de la vida privada para evitar intromisiones y vulneraciones.

Un punto interesante a tener en cuenta es que en nuestro país, por la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, sancionada en 2009 después de un amplio, profundo y plural debate, se considera a las TICS en la nota del artículo 1° en adhesión a las Declaraciones y Planes de Acción de la Cumbre Mundial de la

(10-11) DOUEIHI, Milad. Obra citada. Pág. 17



Sociedad de Información de Ginebra y Túnez de 2003 y 2005. En el artículo 3° se cita entre otros objetivos *“la construcción de una sociedad de la información y el conocimiento, que priorice la alfabetización mediática y eliminación de las brechas en el acceso al conocimiento y las nuevas tecnologías”*.

En el artículo 4° se define como comunicación audiovisual a *“la actividad cultural cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador de un servicio de comunicación audiovisual, o productor de señales o contenidos cuya finalidad es proporcionar programas o contenidos, sobre la base de un horario de programación, con el objeto de informar, entretener o educar al público en general a través de redes de comunicación electrónicas. Comprende la radiodifusión televisiva, hacia receptores fijos, hacia receptores móviles así, como también servicios de radiodifusión sonora, independientemente del soporte utilizado, o por servicio satelital; con o sin suscripción en cualquiera de los casos”*. De esto se desprende que los contenidos que no hayan sido programados con horarios precisos, como sucede con los aportados por la plataforma Internet, no son alcanzados por la Ley en cuestión, dato que es por demás interesante de analizar, aunque la tarea excede este trabajo.

La identidad y la necesidad de redefinirla

En este nuevo mundo 2.0 es importante tener en cuenta que la identidad no siempre se condice con la identidad digital. Siguiendo a Doueïhi cabe señalar que esta última *“es transjurisdiccional: la misma identidad, o sus múltiples manifestaciones y repeticiones, puede utilizarse ante jurisdicciones diferentes, e incluso rivales, con distintos fines; no está necesariamente ligada a un lugar o a una genealogía particular: a diferencia de la identidad ‘documental’, exige una presencia pero no depende, estrictamente hablando, de un ‘origen’; es el resultado de una sumatoria de cosas; se construye, a lo largo del tiempo, con el perfil que crea la historia y sus propias actividades y movimientos”*.⁽¹²⁾



La evolución rápida y sin pausa de las tecnologías obliga a los juristas a pensar cómo sortear los obstáculos que supone un mundo en el que un contenido puede recorrer el planeta en segundos, y que por dispersión viral puede alcanzar audiencias inesperadas.

Es habitual que algunos datos se “filtren” a las redes, de hecho pasó con Wikileaks, que publicaba contenido de interés público que era –en teoría- “secreto”. En los últimos tiempos en nuestro país estuvo en boga la divulgación de videos de contenido erótico de conocidas actrices, a quienes aparentemente les “robaron” el material de sus propias computadoras personales, hackeandolas, es decir mediante maniobras delictivas.

¿Es posible controlar el mundo online? Si eventualmente una vez divulgado un contenido que vulnera alguno de los derechos personalísimos de un usuario, pudiera evitarse la difusión de ese contenido ¿quién se asegura que exista el olvido –y la puntual desaparición concreta y real del contenido dañoso- en un entorno que almacena cientos de miles de datos en su ciber memoria y que se multiplica por millones en la memoria de cada computadora personal de cada usuario?

Relacionado con el Habeas Data y con la protección de datos personales surge el denominado “derecho al olvido”. Encuentra su sustento en la Ley 25.326 de Protección de los Datos personales y en el Decreto 1558/01 que la reglamenta. Este implica la potestad de un individuo a que sea suprimida aquella información que de distinta manera vulnere algún derecho fundamental, o bien que sea eliminada toda información obsoleta, sobre todo de índole crediticia.

Más allá de los aspectos legales volvemos a insistir con la duda planteada en párrafos más arriba y nos cuestionamos si en Internet es viable el derecho al olvido, dada la posibilidad de producción de contenidos que pueden eventualmente tener difusión masiva. En Internet, ¿es posible la tutela de derechos como el descrito? ¿Es probable que sea efectiva?

Muchas preguntas. ¿Cuántas respuestas?



Capítulo 4

El marco legal de las nuevas TICS

Problemática Jurídica de las redes sociales en Argentina

Cuando decidimos ser usuarios de una red social entramos a la web y adscribimos un contrato de adhesión. ¿Todos estamos al tanto de ello? En teoría sí, porque para seguir avanzando en la creación de una cuenta de usuario se necesita la aprobación de “Políticas de privacidad”, “Términos y condiciones”. El problema es que no necesariamente todos los que lo hacen leen estos aspectos, y lo que es peor, no todos comprenden cabalmente el alcance.

Por caso, todos los usuarios de Facebook han aceptado que: *“para el contenido protegido por derechos de propiedad intelectual, como fotografías y videos (en adelante, “contenido de PI”), nos concedes específicamente el siguiente permiso, de acuerdo con la configuración de la privacidad y las aplicaciones: nos concedes una licencia no exclusiva, transferible, con derechos de sublicencia, libre de derechos de autor, aplicable globalmente, para utilizar cualquier contenido de PI que publiques en Facebook o en conexión con Facebook (en adelante, “licencia de PI”). Esta licencia de PI finaliza cuando eliminas tu contenido de PI o tu cuenta, salvo si el contenido se ha compartido con terceros y estos no lo han eliminado”*.⁽¹³⁾ Un ejemplo de esto se da en la utilización de los datos para la personalización de la publicidad que cada usuario puede ver en su cuenta.

Cabe recordar que al ser un contrato de adhesión la parte que adhiere no puede modificar cláusulas, en todo caso deberá rechazarlas y no podrá acceder al servicio en cuestión.

Un dato no menos importante es que gran parte de las redes tienen su sede en otros países. En el caso puntual de Facebook se indica que: *“resolverás cualquier*

(13) En <http://www.facebook.com/legal/terms>. El subrayado es mío.



demanda, causa de acción o conflicto (colectivamente, "demanda") que tengas con nosotros surgida de o relacionada con la presente Declaración o exclusivamente con Facebook en un tribunal estatal o federal del condado de Santa Clara. Las leyes del estado de California rigen esta Declaración, así como cualquier demanda que pudiera surgir entre tú y nosotros, independientemente de las disposiciones sobre conflictos de leyes. Aceptas someterte a la competencia de los tribunales del condado de Santa Clara, California, con el fin de litigar dichas demandas". (14) Facebook cuenta desde 2011 con oficinas en Argentina, la Inspección General de Justicia aprobó la radicación de Facebook Argentina SRL, que se inscribió para brindar “servicios de publicidad, marketing, relaciones públicas y comunicaciones” según indica el Boletín Oficial. No obstante el último dato aportado, cuando se plantean cuestiones legales es difícil y hasta muy oneroso hacer un reclamo.

Por las propias características de las redes sociales, por el intercambio que propician y la exposición de los contenidos generados por los usuarios, al analizar cuál es la problemática jurídica que se suscita en estos espacios, se puede advertir que muchas veces se vulneran los derechos al honor, a la imagen, la privacidad y la intimidad, la libertad de opinión y de pensamiento, que son derechos personalísimos. Además se exponen datos de tipo personal e información sensible, de modo que deben ser protegidos, como también así la propiedad intelectual.

Derecho al honor

Se entiende por honor “*al conjunto de cualidades valiosas que, revistiendo a la persona en sus relaciones sociales, no sólo se refieren a sus cualidades morales o éticas –como alguna vez se entendió- sino también a cualesquiera otras que tengan vigencia en esas relaciones (profesionales, jurídicas, familiares, culturales, física, psíquicas y sociales en general)*”(15). Creus señala además que “*el honor se protege en cada persona como entidad abstracta que se considera poseída por todos*

(14) En <http://www.facebook.com/legal/terms>.

(15) CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 1. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2007. Pág. 131.



los individuos”.

El Código Penal, en el Título II, que abarca los artículos 109 a 117 bis, pena la comisión de delitos contra el honor, entre los que cuentan la calumnia (109) como *“falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública”* y la injuria (110), como la acción que *“intencionalmente deshonrar o desacreditar a una persona física determinada”*.

Es importante señalar que el Título II tuvo una importante reforma en el año 2009, que alcanzó a los artículos 109, 110 y 113 (reproducción o publicación de calumnias e injurias), oportunidad en la que se estableció que en ningún caso configurarían los delitos tipificados en los artículos mencionados *“las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas”*.

Derecho a la imagen

El derecho a la imagen *“es un derecho personalísimo como emanación de la personalidad del hombre, que se encuentra enmarcado en los límites de la voluntad y de la autonomía privada del sujeto al cual pertenece. En tal sentido, el derecho personalísimo a la imagen al igual que los otros derechos esenciales mencionados (intimidad, honor), plantea una doble vertiente; la positiva, en cuanto toda persona posee un derecho a captar, reproducir, publicar o difundir su propia imagen de acuerdo a su voluntad. Mientras que en el sentido negativo, es la facultad de la que goza toda persona de impedir la captación, reproducción publicación o difusión de su imagen sin su consentimiento expreso”*.⁽¹⁶⁾

Es importante señalar que *“la divulgación de la imagen puede afectar tanto a personas del común como a personas o personajes de notoriedad y lo que se daña cuando no media consentimiento para su divulgación, es el derecho personalísimo y autónomo al resguardo de la propia imagen sin perjuicio que además pueda existir un daño a la intimidad o al honor”*. Por ende *“la mera publicación, difusión o reproducción de la imagen con o sin fines comerciales sin autorización de su titular, y en tanto no medien razones de interés general, constituye un ilícito reparable, sin*



que exista necesidad alguna de demostrar la afectación a otro de los derechos de la personalidad” (17).

La vulneración del derecho a la imagen ha implicado numerosas causas judiciales, por caso la entablada por los actores Nancy Duplaa y Pablo Echarri contra editorial Atlántida por la publicación de fotografías tomadas, de modo furtivo y sin su consentimiento, dentro del interior de la vivienda que ocupaban en un barrio privado; y que llegó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, que dictó una sentencia en favor de los demandantes por considerar que se había vulnerado su derecho a la imagen y a la intimidad, debiendo pagar la vencida daños y perjuicios.

Además en la Ley 11.723, artículo 31, se establece que: *“el retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma, y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarciendo daños y perjuicios. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público”.*

Derecho a la privacidad y la intimidad

La protección de la intimidad está prevista en el artículo 1071 bis del Código Civil que establece que: *“el que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación”.*

(16) LOVECE, Graciela. Biblioteca Jurídica Argentina. <http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com.ar>



El artículo 19 de la Constitución Nacional Argentina por su parte, garantiza que *“las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”*.

Además la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 11, protege la privacidad: *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o en la de su familia”* y tal como se señala en el libro *“La Constitución de los Argentinos”*, *“resulta trascendente la consideración del ámbito familiar como una ampliación de la esfera de la intimidad de la persona”*⁽¹⁸⁾.

Derecho a la libertad de opinión y de expresión.

La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano define que la libertad *“consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro (...)”*. En el plexo normativo argentino la libertad de opinar y expresarse está garantizado en el artículo 14 de la Constitución: *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”*.

El artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, sobre Libertad de Pensamiento y de Expresión indica en el inciso 1 que *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

(18) SABSAY, Daniel y ONAINDIA, José. *La Constitución de los Argentinos*. ERREPAR, Buenos Aires, 2009. Pág. 73.



A la vez en el inciso 2 garantiza que *“el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”*.

En tanto en el inciso 3 establece que *“no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”*.

Varios fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (tal como Campillay contra La Razón) han indicado que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y que los abusos cometidos en su ejercicio pueden ser objeto de sanción, dado que la integridad moral y el honor de las personas también son derechos con rango constitucional.

Derecho a la protección de la información personal e información sensible

En la Constitución Argentina, en los Nuevos Derechos y Garantías incorporados en la reforma de 1994 se protege el derecho a la información personal.

Este derecho se contempla en el artículo 43, tercer párrafo, conocido como “Hábeas Data”, cuando cita: *“toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”*.

El reconocimiento de este derecho es un avance en relación a lo establecido en el 19 de la Constitución sobre la privacidad.



El derecho consagrado en el artículo 43 de la Constitución Nacional, tercer párrafo fue reglamentado con la sanción de la Ley 25.326 en el año 2000. Esta Ley, denominada de Protección de Datos Personales, en el primer artículo establece que tiene por objeto *“la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el art. 43 Ver Texto , párr. 3 de la Constitución Nacional”*.

Esta norma no está destinada a proteger la autoría o propiedad de la base de datos, sino por el contrario el derecho de los titulares de los datos contenidos en la base a fin de *“garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como el acceso a la información (...)”*, tal como se indica más arriba. Por ello es obligatoria la inscripción de la base de datos en un Registro (artículo 21) que versa sobre características y finalidad del archivo, naturaleza de los datos contenidos, forma de recolección, destino de los datos, medios para garantizar la seguridad de estos, tiempo de conservación de los datos. El incumplimiento de lo previsto en este artículo dará lugar a sanciones administrativas de apercibimiento, suspensión, multa o clausura del archivo o registro o banco de datos, de acuerdo al artículo 31.

Además esta Ley, por su artículo 32, introdujo dos artículos en el Código Penal, se trata del artículo 117 bis que establece penas de seis meses a tres años a quien *“proporcionara a un tercero a sabiendas información falsa contenida en un archivo de datos personales”*, entre otros aspectos. Incorporó además el artículo 157 que luego fue modificado por la ley 26.388 en 2008, en este caso se reprime con prisión de uno a cuatro años *“el funcionario que revelare hechos, actualizaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos”*.

Cabe mencionar que la Ley 26.388 que modifica el Código Penal incorporó a varios artículos de esa norma de fondo, asuntos inherentes a la comunicación por Internet u otros medios electrónicos.



Por ejemplo, en el 128 castiga con prisión de 6 meses a 4 años, la producción, financiación comercialización, divulgación, distribución *“por cualquier medio”* de pornografía en la que intervengan menores de edad.

El artículo 153 pena la violación, apoderamiento y desvío de comunicación electrónica, en el primer párrafo; en el segundo la interceptación o captación de comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes del *“cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido”*; en el tercero sanciona la comunicación a otro o publicación de: *“carta, escrito, despacho o comunicación electrónica”*.

En el artículo 155 se incluye a las penas de multa a quien publicare documentos no destinados a la publicación, entre los que cita a *“una comunicación electrónica”*.

En el artículo 157 bis se reprime con prisión al que *“ilegítimamente o violando un sistema de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma a un banco de datos personales”*. En el segundo párrafo alcanza con la sanción al que los *“ilegítimamente proporcionar o revelar a otro información registrada en un archivo o banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley”*.

En el 173, inciso 16, se pena al que *“defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o de la transmisión de datos”*.

En los artículos 183 y 184, que corresponden al capítulo VII, Daños; también se contemplan los delitos contra sistemas informáticos.

En el 183 incluye, en el segundo párrafo, a quien *“alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños”*.



Extiende las penas de prisión por daños a quienes los ejecuten “(...) *en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos*”, (inciso 5). En el inciso 6 alcanza a aquellos que los ejecuten “*en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público*”.

Derecho de protección de la propiedad intelectual.

El derecho a la propiedad intelectual está regulado por la Ley 11.723. En el primer artículo define los alcances de la norma sobre: “*las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción*”.

En tanto que en el segundo punto se establece que “*el derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma*”.

Este derecho es uno de los más vulnerados desde la irrupción de Internet ya que se difunden muchas veces sin consentimiento de los autores, obras de distinta índole. El artículo 71 de esta Ley remite al artículo 172 del Código Penal (Capítulo IV, Estafas y otras defraudaciones), que sanciona las defraudaciones en materia de derechos de propiedad intelectual.

La protección del derecho de autor abarca la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí.



Del análisis de las normas citadas precedentemente se puede concluir que en nuestro país los derechos personalísimos están tutelados. Las dudas surgen en relación a la efectividad de esta tutela, sobre todo si se tiene en cuenta que muchas veces se habla de nuevas tecnologías pero la vorágine digital supera a las mejores intenciones de las leyes. Por si fuera poco en muchos casos dudamos sobre la forma de probar la comisión de delitos que se cometen a través de las TICS y además me pregunto si la mensura que se ha hecho de las penas es acorde al daño ocasionado en el ámbito penal, ya que si bien comparto la idea de que no necesariamente se cumplen las leyes por temor a las penas, cuando estas son casi irrisorias, de algún modo se propicia la comisión de delitos que, en el mejor de los casos, serán escasa o nulamente castigados.



Capítulo 5

La discusión política en las redes sociales

Libertad de expresión Vs. Derechos personalísimos

Las redes sociales son campo propicio para la discusión política, en principio porque muchos de los funcionarios y personalidades de la política local, nacional y mundial optan por este espacio para dar a conocer sus pensamientos, propuestas, acciones de gobierno, pudiendo inclusive compartirse contenidos multimedia, fotos.

Twitter parece ser el medio elegido por la mayoría para este intercambio, en principio entendemos que esto se debe a la posibilidad de escribir un mensaje breve desde un teléfono celular, que es la innovación última de las redes en lo que a acceso por otros dispositivos que no sea una PC se refiere. Desde cualquier lugar, en pocos segundos, se comparte un tuit.

Una vez compartido ese tuit, su suerte es diversa: puede ser retuiteado, es decir compartido por otros usuarios de la red, llevado inclusive por esta vía a Facebook y/o bien contestado. Es habitual que las cuentas oficiales de Twitter y de Facebook de políticos y funcionarios, estén asociadas.

En esta forma de comunicación, al igual que en Facebook existen perfiles cuya identidad digital es difícil de ligar a la identidad de una persona de existencia real. En relación a este tema se nos ocurren numerosos cuestionamientos que oscilan entre lo ético y lo legal.

Que cada uno pueda decir lo que piensa, expresarse libremente, no debiera en principio, generarnos ningún tipo de cuestión, máxime en un país que vive en democracia. La pregunta es por qué abundan tantos perfiles en los que la identidad del usuario no condice con la identidad de una persona de existencia real. ¿Se trata de una cuestión de reparo por parte de los usuarios que temen expresar las mismas ideas con su nombre real? ¿Se trata de multiplicar el número de usuarios adherentes –o adversarios- que operen políticamente respondiendo a líneas bajadas por



asesores políticos? ¿Se trata de una forma de evitar las responsabilidades legales que le caben a quien pudiera cometer un atentado contra el honor o vulnerar otros derechos personalísimos?

Así como hay múltiples preguntas también hay respuestas diversas. En principio creemos que es importante aclarar que en comunicación, como en política, no hay acciones exentas de intención, hasta las menos intencionadas. Hoy en día, los aparatos políticos (tanto del oficialismo como de la oposición) están en manos de expertos en comunicación y en nuevas tecnologías, de hecho muchas veces ni siquiera son los mismos titulares de las cuentas quienes efectivamente realizan los mensajes.

De hecho, la existencia de las redes sociales ha generado una nueva forma de participación política que se denomina “cibermilitancia” que no es más que la existencia de usuarios en la red que utilizan a esta para difundir un discurso político. Se entiende que este tipo de “militancia” es una instancia más del proceso democratizador de las comunicaciones que busca llegar a una mayor cantidad de personas, con un determinado discurso, sin injerencias de poderes de ninguna índole (hecho que tiene una contradicción intrínseca si consideramos a la política como un poder que busca imponer ideologías).

Creemos que no hay que perder de vista que esa comunicación, al estar programada y proyectada con fines concretos, promueve la utilización de “mano de obra” dispuesta a “colaborar”, algunas desde cuentas propias y también desde otras que podríamos denominar “de fantasía”, según sea necesaria su afición a una idea o la detracción de un oponente circunstancial. Desde allí se adhiere a los dichos de quien interesa, se comparten contenidos y en el medio de este clima de posturas antagónicas, se apunta contra el que piensa distinto y aquí vale todo.

En Facebook se puede controlar quién puede ver los contenidos que el usuario genera, también en Twitter, no obstante desde la primera red se puede acceder a los comentarios habilitados en los medios de comunicación y opinar casi sin control. Compartir el contenido en Twitter y Facebook también puede implicar



hacerlo. Estamos de frente y crudamente ante los receptores manipuladores y creadores de contenido a los que referimos en capítulos anteriores.

En el marco del análisis que importa este trabajo, y tomando como ejemplo al diario La Nación online, advertimos en el sector destinado a los comentarios que hay una nota que informa que *“los comentarios publicados son de exclusiva responsabilidad de sus autores y las consecuencias derivadas de ellos pueden ser pasibles de sanciones legales”*. En este diario online no son tantos los exabruptos y las agresiones verbales que se advierten en comparación con Clarín, además algunos comentarios aparecen como eliminados por su contenido abusivo.

En Clarín, se accede a los comentarios por dos vías, por Facebook y por “Comentarios”. Para poder ingresar hay que aceptar las normas de “confidencialidad/privacidad”, en las que se indica que *“Clarín.com se compromete a adoptar una política de confidencialidad, con el objeto de proteger la privacidad de la información personal obtenida a través de sus servicios online”*. En el mismo sentido, párrafos más abajo se garantiza en “Protección de la Información Personal”, que: *“la información proporcionada por el usuario, está asegurada por una clave de acceso a la cual sólo el usuario podrá acceder y de la cual sólo él tiene conocimiento. Clarín.com no intentará por ningún medio obtener esa clave personal.*

“Debido a que ninguna transmisión por Internet puede garantizar su íntegra seguridad, Clarín.com no puede garantizar que la información transmitida utilizando su servicio sea completamente segura, con lo cual el usuario asume este riesgo que declara conocer y aceptar.

“El usuario es el único responsable de mantener en secreto su clave y la información de su cuenta. Para disminuir los riesgos Clarín.com recomienda al usuario salir de su cuenta y cerrar la ventana de su navegador cuando finalice su actividad, más aún si comparte su computadora con alguien o utiliza una computadora en un lugar público como una biblioteca o un café Internet”.

Esta regulación impuesta por el medio de comunicación hace gala de la libertad de expresión pero abre peligrosas puertas hacia la vulneración de derechos. Esto se da porque por un lado permite a los lectores expresar libremente sus

opiniones, mientras que por otra parte deja en evidente desventaja a periodistas, columnistas y entrevistados, quienes suelen ser víctimas de agravios de toda índole, que inclusive trascienden la esfera de los temas que puedan considerarse “de interés público”.

En el marco de la investigación para este seminario tomamos como caso testigo la publicación de la noticia “*El kirchnerismo obtuvo dictamen favorable y tratará el acuerdo con Irán el 21 de febrero*”, aparecida el 13 de febrero de 2013 en el diario Clarín on line, en: http://www.clarin.com/politica/Cerrada-defensa-kirchnerismo-acuerdo-iran_0_865113645.html (Ver en el Apéndice Documental, página 44).

Debajo de esta noticia aparecen 122 comentarios hechos a través de la red social Facebook, a favor, en contra, a veces injuriantes, calumniantes, discriminatorios, otros ofensivo rayanos con el delito. Comentarios que atacan a los sujetos que son parte de la noticia (políticos en el caso puntual de la nota en cuestión), a otros políticos y/o funcionarios afines al pensamiento de los que son parte del hecho noticioso, a los periodistas, a otros usuarios.

Es llamativa la aspereza con que se atacan entre usuarios, ya no sólo por el uso de expresiones vulgares, chabacanas y groseras, sino por el nivel de virulencia y agresividad.

Siguiendo los comentarios de la nota en cuestión advertí varios delitos contra el honor, de contenido injurioso y calumnioso, además de incitación a la violencia, odio racial, ofensas de toda índole. En principio los citamos para analizarlos con posterioridad.

Por caso se puede leer:

(1) -remigio obdulio ocote (inició sesión usando Hotmail). Sería bueno que éste diario tuviera al menos un periodista honesto. (Ver Apéndice Documental, página 44).

-YusufMaidani •Comentarista destacado. CHE CLARIN, PARA CUANDO LA NOTICIA DE QUE IRNA DIJO QUE TEL AVIV ESTUVO INVOLUCRADO EN LOS ATENTADOS? SOS LA VOZ ISRAELI EN LA ARGENTINA? SE TE NOTA A LA LEGUA, PASQUÍN! Mirá que no defiende al gobierno kk, pero este diario se pasó con su parcialidad inaudita.



(2) -hugo_villa_luro (inició sesión usando yahoo). *Arábe hijo de una CAMELLA SARNOSA, ANDATE A TU PUTO DESIERTO*". (Ver Apéndice Documental, página 46).

-Angel de Gil·Seguir· *Comentarista destacado. SAQUEN A ANIBAL MARIO-MORZA QUE PARA LO ÚNICO QUE SIRVE ES ESCONDERSE EN LOS BAÚLES DE LOS AUTOS Y ROMPER LAS PELOTAS AL PUEBLO ARGENTINO CHUPA MEDIA ARRASTRADO Y SINVERGUENZA.*

-wichiheredia (inició sesión usando yahoo). *y la cara de boludo y no solo la cara sino la gestion del BOLUDO DE FILMUS?jja..impresentables todos los K..ASCO Y MEMORIA.*

-Mario Pargament· *Líder en En la calle. gil,gil,TENES 2 POSIBILIDADES, CHUPARLE A ANIBAL UN HUEVO Y SI NO TE ALCANZA EL JUEGO,TARADO.* (Ver Apéndice Documental, página 46).

-Tomas Alberto Ramirez · *Comentarista destacado. con esta loca en el gobierno, cada vez estamos mas cerca del aislamiento mundial. y de las malvinas con esto olvidarse forever, solo busca guita esta mujer que ciento de dolores de cabeza nos traerá.*

-Mario Pargament · *Líder en En la calle. TOMAS, RIDICULO,MAMARRACHO E IGNORANTE,DE QUE AISLAMIENTO HABLAS PELOTUDO ,TE QUEDAN SOLO 14 AÑOS DE SEGUIR TENIENDOLA ADENTRO.*(Ver Apéndice Documental, página 46).

-Alejandro Mitre. *ESTO FUE UN AUTOATENTADO, COMO UN EDIFICIO SE VA A DERRUMBAR DE ESA FORMA, LA EXPLOSION FUE DE ADENTRO.*

-David loselli· *Comentarista destacado. OTRO IDIOTA.* (Ver Apéndice Documental, página 47).

(3)-Alain Fischman· *Comentarista destacado · PepperdineUniversity. lo de timmerman la traicion solo se salda con la muerte....*

(4)-chupacabras_c (inició sesión usando yahoo. *si es por muerte empezá vos por pegarte un tiro así dejamos de ver acá a un porcino agitador pago de cuarta categoría.* (Ver Apéndice Documental, página 47)

(5)- Horace CavaleroFerréDePuch· *Comentarista destacado · Founder & Attorney at Law en Cavalero Law Firm. El gobierno hizo ante Iran lo mismo que Menendez ante los ingleses en la guerra d elasFalklands : se bajo la bombacha y entrego la bandera blanca a Iran.....argentina es hoy por hoy.un .pais sin soberania ni honor ni verguenza al que cualquiera le toca el culo.*

-Olegario Gutman · *Seguir · Comentarista destacado· Trabaja en MI EMPRESA ES HACER LA PELICULA DE LOS INMIGRANTES LATINOS EN ISRAEL. Me entristece amigo Horace, es así como escribís, ademas, quizás esperen algún préstamo irani, para paliar el rodrigazo que se viene.* (Ver Apéndice Documental, página 49)

Los datos fueron consignados en forma textual en todos los casos, seleccionados entre distintos comentarios expuestos.



En el caso del texto que aparece en el punto (1) advertimos que el comentario “*sería bueno que este diario tuviera al menos un periodista honesto*” es ofensivo, pero no alcanza para configurar la calumnia ni tampoco la injuria (Arts. 109 y 110 C. P.), pero el agravio es evidente.

En el punto (2) se indica “*árabe hijo de una CAMELLA SARNOSA, ANDATE A TU PUTO DESIERTO*”, lo que configura una clara violación de lo que establece la Ley 17.722, Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

En el punto (3): “*lo de Timmerman, la traición sólo se salda con la muerte*” roza con de instigación a cometer delitos y con la amenaza de muerte, delitos previstos en los Arts. 209 y 149 bis primer párrafo del C.P. No se pueden configurar los delitos, sin perjuicio de ello se advierte una forma tangencial de amenaza de muerte al funcionario.

En el punto (4) cuando se escribe “*... porcino agitador de cuarta...*” en alusión a una persona de apellido Fischman, de presunto origen judío, se viola la ley 14.722.

En el punto (5) “*argentina es hoy por hoy un país sin soberanía ni honor ni vergüenza al que cualquiera le toca el culo*”, el comentario se podría encuadrar en la violación de lo dispuesto por el Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires, Decreto Ley 8031 en su Art. 70.

Es llamativo advertir cuando se indaga quiénes son los autores de esos mensajes, que la mayoría de ellos no pertenecen a perfiles de personas de existencia real, hecho que se evidencia claramente, por caso hay algunos que sólo cuentan con dos amigos, de lo que se deduce que la creación del perfil tiene un motivo único: usar la red social para acceder con total impunidad a los medios de comunicación online y desde allí actuar sin control, sin límites. (*Ver Apéndice Documental Pág. 50-51*).

Entre las normas de Facebook, tomamos este caso porque el perfil aporta datos y actividad que permiten rastrear con un grado mayor de probabilidades asertivas si se trata de una persona o de un nombre de fantasía, se establece que



no se crearán falsos perfiles: “*No proporcionarás información personal falsa en Facebook, ni crearás una cuenta para otras personas sin su autorización. No crearás más de una cuenta personal*”. Pero en la realidad se crean y este tipo de actividades lejos de favorecer la libertad de expresión, atenta contra ella. Recordemos que la Corte ha dicho en varias oportunidades que no es un derecho absoluto, y que quien en el marco de su ejercicio lesione derechos personalísimos de otros, deberá responder por sus actos.

En este caso prácticamente es imposible rastrear al verdadero “autor” de los dichos. Si se decidiera emprender la casi ciclópea tarea de hacerlo, quien encare la cuestión se enfrentará con el primer problema: el registro de IP (etiqueta única que identifica a elemento de comunicación en una conexión) no identifica a una persona, sino a un usuario en relación a un servidor, en una casa pueden existir tres computadoras y no necesariamente saber el contratante del servicio de internet qué sucede. Además las claves de IP son dinámicas y cambiantes.

Cuando decimos que se atenta contra la libertad de expresión nos referimos a que, además de lo antes dicho, este tipo de usuarios juegan a favor de la autocensura de quienes operan con sus nombres verdaderos y no quieren exponerse al juego perverso de ser maltratados, desestimados, agredidos por alguien que “no existe”, que no es más que una creación virtual de otra persona que se escuda en esta para eludir sus responsabilidades civiles y penales.

¿Cuál es la solución? En Europa se analiza la posibilidad de crear un documento nacional de identidad para el que utilizarían identificadores biométricos únicos, como es el caso de las huellas digitales, la retina, la voz, etc. Este tipo de propuestas plantea una discusión en torno a la vida privada y las libertades individuales. Y por otro lado sobre si es legítimo que un país posea el monopolio de tales datos, habida cuenta de las dudas sobre sus usos políticos y sociales.

La realidad argentina, inmersa en medio de un tiempo de antinomias políticas, dista años luz de preocuparse por este tipo de cuestiones y por ende, mucho más aún de encontrar las vías para hacer efectiva la tutela de los derechos personalísimos y la sanción para aquellos que los vulneren.



Conclusión

La utilización de las redes sociales con fines de difusión y promoción política es un hecho en Argentina. Sin lugar a dudas esto ha marcado un antes y un después en la discusión política en este país, en principio porque como en todo el mundo, los medios de comunicación tradicionales han pasado a un segundo plano, ya que la utilización de la plataforma Internet es más simple, económica, y de más fácil acceso y con la posibilidad de contener datos escritos y audiovisuales en un mismo soporte, sobre todo si tenemos en cuenta la ventaja que implica el uso de dispositivos móviles.

Los partidos políticos, los dirigentes y candidatos tienen cuentas de Facebook y de Twitter, blogs, etc. En teoría esto permitiría una mejor comunicación con la población, entendida ésta como un proceso en el que el receptor es activo y se genera un ida y vuelta con el emisor.

A simple vista se presenta el fenómeno como el paradigma de la libertad de expresión y de la democratización de la comunicación social. Pero existe un hecho llamativo: a la par del crecimiento del número de usuarios de redes sociales, se evidencia un aumento de cuentas que tienen un nombre de fantasía y cuyos titulares no coinciden con una persona, podríamos decir que se trata de usuarios falsos, anónimos.

Cualquier persona, sin importar si es mayor de edad o no, puede abrir cuentas de correo, de Facebook, de Twitter sin mayores requisitos y sin controles efectivos, ya que si bien se adhiere a las políticas de seguridad de la plataforma a la que adscribe, nada impide en la práctica la utilización de un nombre de fantasía para identificarse. El tema no pasa a mayores hasta que la cuestión estética y ética de no identificarse verdaderamente roza con la cuestión legal, es habitual que desde estas cuentas se vulneren derechos personalísimos como el honor, que se calumnie, se injurie o se difame a una persona y que quien lo hace goce de la mayor impunidad.

Esos mismos perfiles, que pueden bloquearse o denunciarse desde las cuentas cuyos titulares son víctimas de ataques, son los que participan en forma



sistemática en los foros de los medios de comunicación tradicionales que tienen su espacio en la web, como es el caso de los diarios online.

Por dar sólo dos ejemplos y como mencionamos en párrafos anteriores: en los diarios La Nación y Clarín, tal vez los más visitados del país, usuarios identificados con nombres de fantasía, agravian a entrevistados, a periodistas, a otros usuarios del foro. En el caso puntual de Clarín, siguiendo una metodología que otros medios comparten y que apunta a eximirlos de las responsabilidades legales que les puede corresponder, no utiliza moderadores y amparado en la irrestricta defensa de la libertad de expresión, podría ser cómplice en la comisión de atentados contra los derechos personalísimos.

Ante esta situación aquellas personas que figuran en sus cuentas con sus verdaderos nombres, ya sean políticos, funcionarios, o no, e inclusive los periodistas que efectúan las notas, quedan expuestos totalmente ante quienes irresponsable e impunemente no dan sus nombres y ocultos en una denominación ficticia son autores de numerosos atropellos contra derechos individuales.

La irrupción de perfiles que no se identifican con una persona de existencia real, y que a la hora de las responsabilidades penales o civiles será prácticamente imposible de rastrear, además de desleal es abusiva y ofensiva para periodistas y entrevistados, así como para usuarios identificados.

Los políticos y funcionarios conocen la exposición que significa estar en un medio de comunicación. Ante una determinada declaración surgen los comentarios a favor, en contra, de crítica constructiva, agresivos, violentos. De esta manera y ante la expresión libre de muchos ciudadanos, da la impresión de que existieran verdaderos ejércitos de “contestadores” adoctrinados –a favor y en contra de lo que se discute- que buscan sentar posiciones y hacerse fuertes en la posible generación de opinión. Pero más allá de las estrategias políticas, el juego perverso que realizan los usuarios con perfiles de fantasía le hace un flaco favor a la democracia y en vez de aportar, resta, y roza la acción vil y hasta lesiona derechos personalísimos como el honor, la intimidad, la libertad de pensamiento.



No obstante, en el diario La Nación on line hay notas periodísticas que “por la sensibilidad del tema” quedan “cerrada(s) a comentarios”, según se expresa al pie de la publicación, éstas generalmente se relacionan con noticias muy delicadas como por ejemplo la muerte de una persona. En tanto que en los comentarios, advertimos que algunos son eliminados por haber sido “reportado(s) por un usuario y rechazado(s) por el moderador”.

Nos parece importante señalar que el uso de perfiles de fantasía en principio tiene sólo connotaciones éticas, que se relacionan con la voluntad de una persona de no darse a conocer en forma verdadera, utilizando en vez una identidad digital construida a tal efecto, pero esta cuestión ética se vuelve jurídica cuando desde estos perfiles se lesionan derechos personalísimos y nos encontramos frente a la imposibilidad real de identificación y sanción o reparación legal por los abusos cometidos.

Concluimos esta investigación confirmando la hipótesis de que la existencia de usuarios de redes sociales que no son identificables concretamente con una persona de existencia real, atenta contra derechos personalísimos.

No existe vacío legal a nivel nacional e internacional, como tampoco falta de normativa por parte de las redes sociales en tal sentido. En cambio las normas son insuficientes toda vez que, tal como señala Doueihy en la obra citada en este trabajo, queda revelada *“la fragilidad de los principales conceptos que entran en juego y del marco jurídico elaborado para gestionarlos”*. Porque existen prácticas como la que motiva la hipótesis de este trabajo que *“se sitúan fuera del control inmediato del proceso legislativo”*, el tema es que la ley no se mueve a la misma velocidad que las TICS y por el contrario, los controles van un paso atrás.

La vulneración de derechos personalísimos se concreta por la existencia de un vínculo irreconciliable entre los planos de la realidad y la teoría. En términos estrictamente técnicos en la mayoría de los casos es imposible rastrear el origen de un perfil que no corresponde a una persona de existencia real, además de ser un procedimiento que no es fácil de llevar adelante porque tampoco existe la estructura investigativa adecuada con tecnología y recursos humanos capacitados. De hecho



en la provincia de Buenos Aires se cuenta con escaso personal que trabaja para la Dirección de Análisis de las Comunicaciones, dependiente de la Subsecretaría de Investigaciones e Inteligencia Criminal del Ministerio de Seguridad, y que generalmente se aboca a delitos complejos. En algún momento esta dependencia fue la única que existió en el país con una veintena de expertos en informática tal se indica en una nota del diario La Mañana de Bolívar en 2008 (19).

Desde lo técnico sucede además que las redes no controlan este fenómeno porque, siguiendo el caso de Facebook, muchas veces penaliza a perfiles que agravan y calumnian pero son escasas las oportunidades en que estos son eliminados, es decir en la teoría existen normas en relación a evitar la creación de perfiles con datos falsos pero en la práctica no hay controles al respecto, que en rigor de verdad deben ser dificultosos de llevar adelante dada la cantidad de usuarios que la red posee a nivel mundial, pero que a los fines que nos ocupa, poco importa.

En vista del contexto existente, el respeto por los derechos personalísimos será dado entonces sólo por las limitaciones éticas que se impongan los usuarios. Lo que es ingenuo y poco seguro en términos reales. Nuestro país está lejos de discutir el uso de identificaciones biométricas y más aún de invertir en tecnología acorde a esta propuesta, que además se presenta como peligrosa a la hora de su uso.

Una vez más el plano de la teoría y la realidad deja en desventaja a los usuarios de redes sociales que utilizan su nombre verdadero. Tal vez la solución a este problema pase por tomar conciencia colectiva y no aceptar contactos no identificados debidamente, en tanto que cuando se va al plano de la discusión política por las redes en los medios de comunicación online, no quedan muchas alternativas más que opinar sin que importe y evitar la discusión con los desconocidos y en caso de agresión bloquearlos, denunciarlos, eliminarlos.

Sería interesante que la sociedad y las redes se plantearan el debate que este tema significa, tanto por ser un fenómeno nuevo como por tener

(19) http://www.diariolamanana.com.ar/noticias/informacion-general/investigadores-casi-como-en-el-cine_a12523



todas las características de ir en aumento a medida que el tiempo transcurra.

No hay que perder de vista aquello que decía Marx: *“nadie combate la libertad; a lo sumo combate la libertad de los demás. La libertad ha existido siempre, pero unas veces como privilegio de algunos, otras veces como derecho de todos”*. En un país democrático, que se precia de tal, debemos seguir luchando porque la libertad sea el derecho de todos con la contraparte correspondiente de respeto y responsabilidad exigible para que no se vuelva el privilegio de algunos en desmedro de derechos de otros.

Alejandra Córdoba, Bolívar, 18 de febrero de 2013.



Apéndice documental



El Papa en Twitter.



El mensaje “más retuiteado de la historia”, al menos hasta hoy.



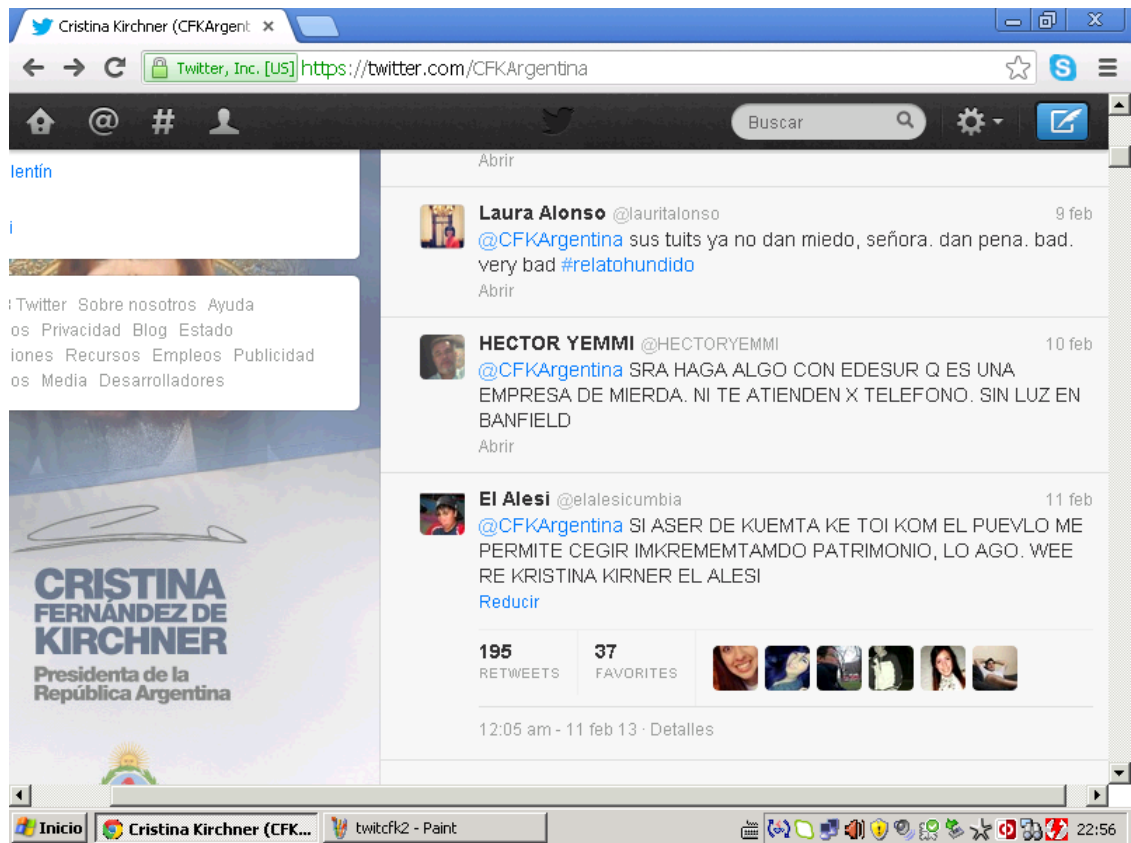
Alejandra Córdoba



Cristina Fernández, presidente de la Argentina es una usuaria de Twitter, en sus mensajes, a veces muy extensos, mezcla el inglés y el castellano, de manera informal. El espacio sirve para difundir actos de gobierno y fustigar a sus opositores.



La noticia del ofrecimiento de “recompensa” por datos verdaderos de quienes manejan un perfil en Facebook que denuncia a carteles de la droga en México.



Un perfil de fantasía que en Twitter hace furor entre los jóvenes, El Alesi, con una escritura que no cumple con las reglas de ortografía y que emula la forma de comunicación entre personas de escasos recursos intelectuales, llegó a la cuenta oficial de la presidenta de los argentinos. Crítica con ironía.



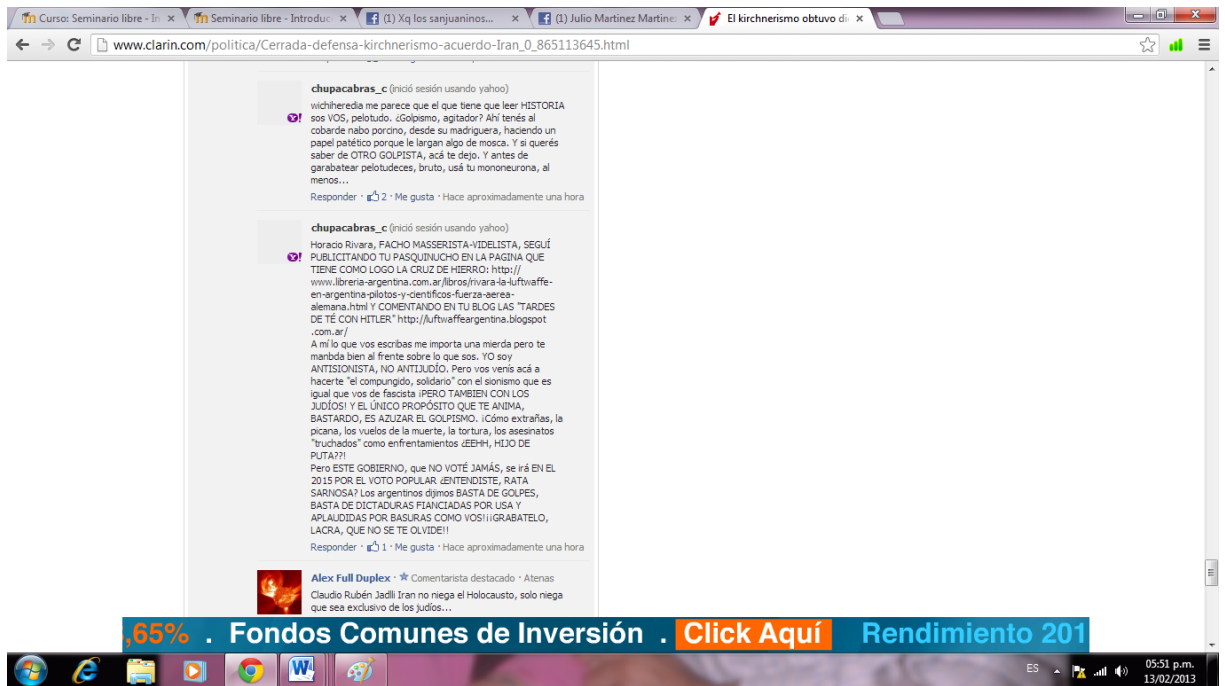
Análisis de la discusión política

En el diario Clarín.

http://www.clarin.com/politica/Cerrada-defensa-kirchnerismo-acuerdo-iran_0_865113645.html



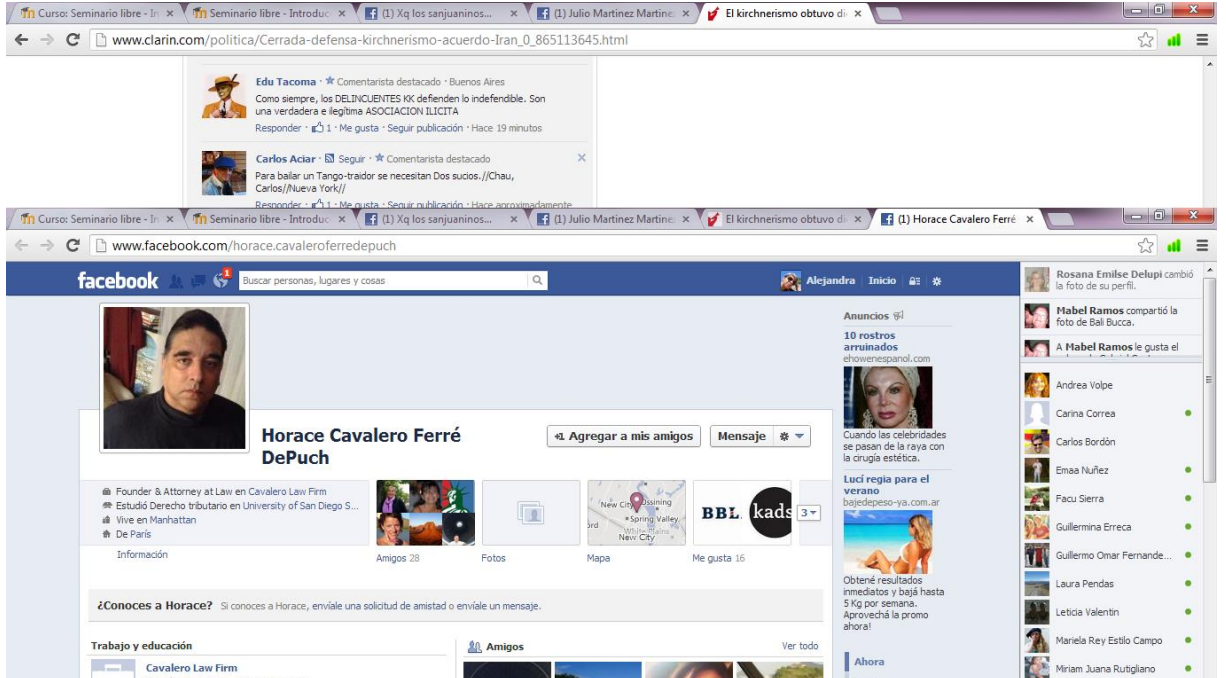


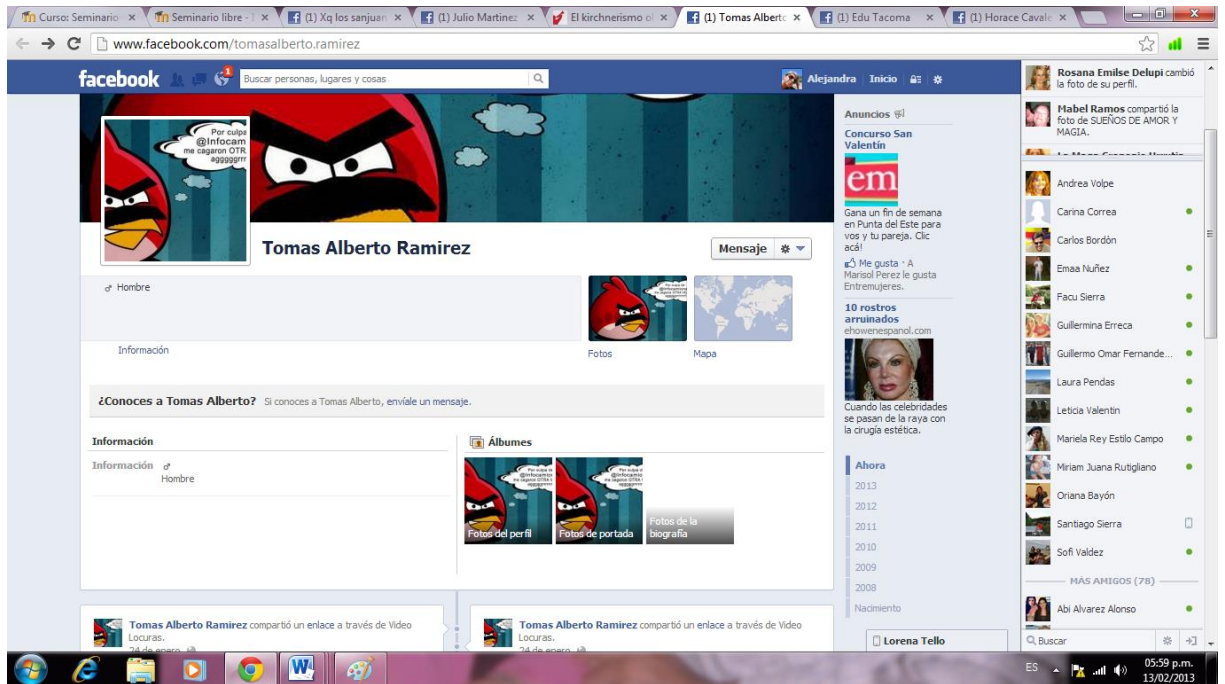




Perfiles que participan de la discusión política

Provenientes de Facebook.

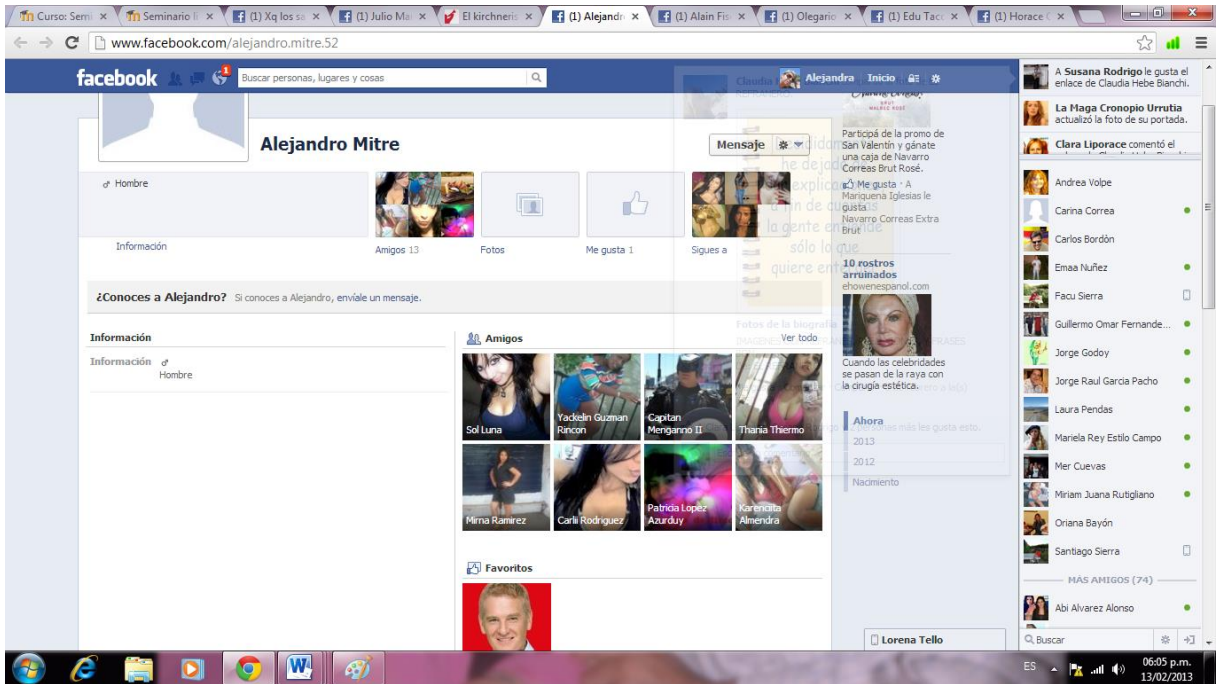




Gutman aparece como el único perfil, dentro de los analizados, que tiene características que se condicen que el de una persona de existencia real.



Alejandra Córdoba



Tan sólo 13 amigos y escasa actividad fuera de la discusión en medios online.



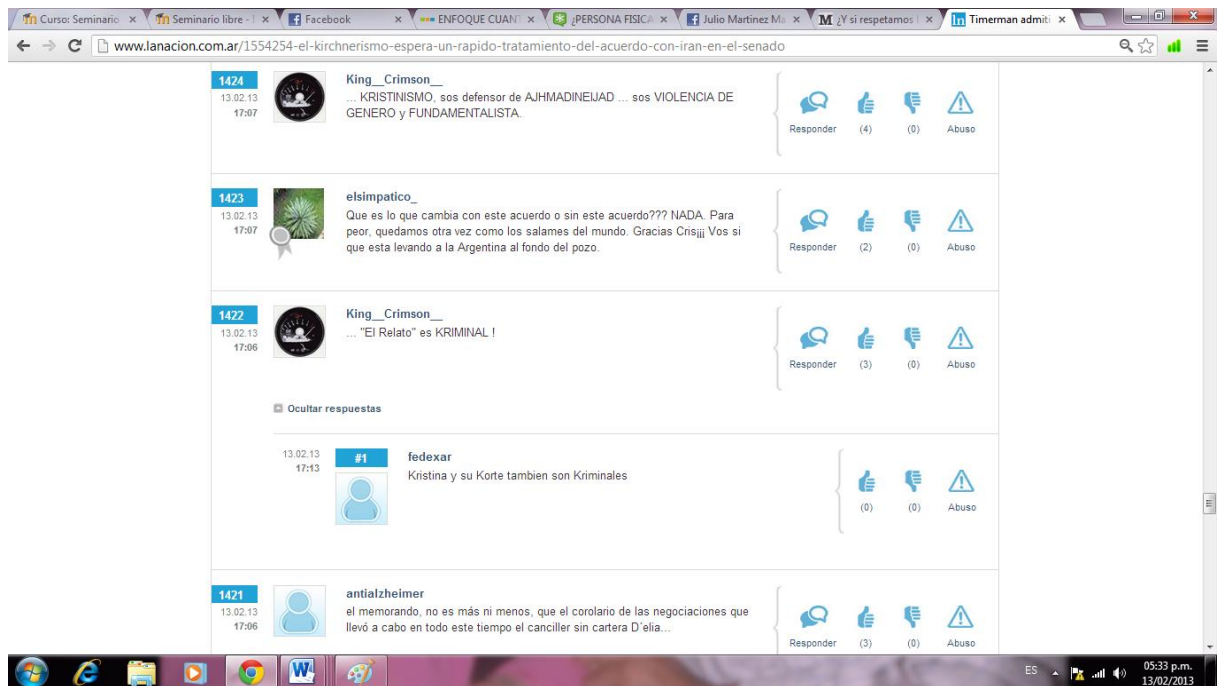
Alejandra Córdoba



Análisis de la discusión política

En el diario La Nación.





Si bien en el diario La Nación también pueden verse contenidos lesivos, son menos graves que los que aparecen en Clarín.



Bibliografía

BOURDIEU, Pierre. Intelectuales, política y poder. EUDEBA, Buenos Aires, 2004.

Código Civil.

Código Penal.

CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 1. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2007.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura. Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos. El Otro Derecho, número 28, ILSA, Bogotá D.C., Colombia, Julio de 2002.

DOUEIHI, Milad. La gran conversión digital. Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2010.

Escuela Técnica Superior de Ingeniería Informática de la Universidad Politécnica de Valencia, Historia de la Informática, Blog.

<http://histinf.blogs.upv.es/2010/12/12/historia-de-la-web-2-0/>

FOUCAULT, Michel. La vida de los hombres infames. Editorial Altramira, La Plata, 1996.

GARCIA CANCLINI, Néstor. La globalización imaginada. Editorial Paidós, Buenos Aires, 2000.

LOVECE, Graciela. Biblioteca Jurídica Argentina.

<http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com.ar/2008/02/el-derecho-personalsimo-la-propia.html>

MARTIN BARBERO, Jesús. La globalización en clave cultural. Una mirada latinoamericana. Coloquio Internacional en Montreal en abril de 2002.



MARTIN BARBERO, Jesús. Políticas de interculturalidad. Ponencia presentada en el Foro Mundial sobre Comunicación y Diversidad, Barcelona, Agosto de 2004. Oficios Terrestres, Publicación de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social, Universidad Nacional de La Plata, N° 18, 2006.

MARTINEZ PANDIANI, Gustavo. La revancha del receptor. Política, medios y audiencias. Ediciones Universidad del Salvador. Buenos Aires, 2008.

<http://histinf.blogs.upv.es/2010/12/12/historia-de-la-web-2-0/>

RAMONET, Ignacio. La tiranía de la comunicación. Editorial Debate, Madrid, 1998.

SABSAY, Daniel y ONAINDIA, José. La Constitución de los Argentinos. ERREPAR, Buenos Aires, 2009.

